



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-246/2021

ACTOR: JOSÉ RUTILIO SAAVEDRA
ORTEGA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: SERGIO MORENO
TRUJILLO Y CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN

Ciudad de México, diez de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta acuerdo en el que determina que la Sala Regional Ciudad de México de este órgano jurisdiccional es **competente** para resolver el juicio promovido por José Rutilio Saavedra Ortega².

ANTECEDENTES

1. Solicitud. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la parte actora refiere haber solicitado a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, ser registrado como candidato externo, a diputado local de representación proporcional en Guerrero, por acción afirmativa indígena.

2. Sentencia impugnada. El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno³, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero⁴ desechó la demanda del juicio electoral que promovió para impugnar la omisión de dar respuesta a dicha solicitud. A juicio de la parte recurrente, se precisó que la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido político le había dado contestación a su solicitud original.

¹ En lo siguiente, Sala Superior.

² En adelante, la parte actora.

³ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

⁴ En lo posterior, tribunal local.

3. Juicio federal. El veintiséis de febrero, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano para controvertir la mencionada sentencia, ante la Sala Superior.

4. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-246/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, en actuación colegiada⁵, porque se debe determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para resolver la controversia planteada.

En ese sentido, la decisión en modo alguno es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades de la magistrada instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDA. Determinación de competencia y remisión

1. Decisión

La Sala Regional Ciudad de México es competente para resolver el juicio ciudadano promovido por la parte actora, ya que la controversia está relacionada con la pretensión de ser candidato de Morena a una diputación local en Guerrero por el principio de representación proporcional, lo anterior, por acción afirmativa indígena.

Por tanto, lo procedente es remitir la demanda a la Sala Regional Ciudad de México para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva la controversia.

2. Explicación jurídica

⁵ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del acto reclamado, del órgano responsable o de la elección de que se trate.

Del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre las salas del Tribunal Electoral, se advierte que las regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para resolver los juicios promovidos contra determinaciones relacionadas con la elección de autoridades municipales, diputaciones locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México⁶.

3. Caso concreto

La parte actora impugna la sentencia emitida por el tribunal local que desechó la demanda presentada contra la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, de dar respuesta a su solicitud de registro como candidato externo, a una diputación local de representación proporcional en Guerrero, por acción afirmativa indígena.

Al respecto, la parte actora alega que la sentencia impugnada le causa agravio, porque se le niega su candidatura al referido cargo de elección popular.

Con base en lo anterior, la controversia está relacionada con la legalidad de una decisión judicial, vinculada con la pretensión de la parte actora de ser candidato a una diputación local en Guerrero.

En ese sentido, a la Sala Regional Ciudad de México le corresponde la resolución del presente asunto, por tratarse de un supuesto normativo y ámbito territorial en los que dicho órgano jurisdiccional tiene competencia y ejerce jurisdicción.

No pasa desapercibido que el actor dirigió su escrito de demanda a esta Sala Superior y solicita que el Tribunal Electoral atraiga su caso.

⁶ Artículo 99 de la Constitución federal. Asimismo, en el diverso 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

Sin embargo, ello no justifica que esta autoridad conozca del asunto de forma directa, ya que la parte actora no argumenta y esta Sala Superior no advierte que se planté un asunto con una temática importante y trascendente.

Con base en lo expuesto, lo procedente es remitir la demanda a la Sala Regional Ciudad de México para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda, en el entendido que le corresponde revisar los requisitos de procedibilidad respectivos⁷.

Para ese efecto, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitirle las constancias correspondientes, previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México es la **competente** para conocer del juicio promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Se **remite** la demanda a la Sala Regional Ciudad de México, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.

⁷ Ver jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.